

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00772 00

Se decide la nulidad interpuesta por la apoderada del extremo demandado, de conformidad con el artículo 132 y subsiguientes del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El inconforme solicita la nulidad de lo actuado desde el proveído que admitió la causa (4 de junio de 2021), en la medida que este no se notificó conforme reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se omitió acreditar que remitió mediante mensaje de datos copia del auto admisorio de la demanda, el libelo, y sus anexos. Luego, la parte actora no obro conforme los principios de buena fe y lealtad procesal, como quiera que no probó que el demandado recibió el auto a notificar con su respectivo traslado.

Agregando que conforme los lineamientos del artículo 272 del Código General del Proceso, desconoce los documentos que acompañan la demanda, por ser emitidos por terceros, sin que le conste las circunstancias de tiempo, modo y lugar de expedición.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad consagradas en el Estatuto Adjetivo constituyen esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al cauce ritual, en aras que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales; por ende, las irregularidades enunciadas deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, *“...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación...”*¹

Observado el argumento traído por el censor, es de señalar que para que se configure el vicio procesal denunciado, se requiere la existencia de una anomalía grave en el llamamiento de la demandada en orden a notificarle el proferimiento del auto que da inicio a la acción, afectando así el ejercicio de su derecho de contradicción. En tal sentido señala el numeral 8, artículo 133 del C.G.P. *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Como punto de partida, ha de precisarse que la notificación personal del auto admisorio de la demanda podrá adelantarse conforme los parámetros que regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Luego, según la disposición que se escoja, deberá cumplirse con los requisitos especiales de cada normatividad, pues las mismas resultan ser diferentes y no complementarias.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997.

Para la procedencia de la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el extremo demandante deberá: (i) rendir juramento donde afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar. Cumplido dichos requisitos se surtirá la notificación en la dirección electrónica denunciada en el libelo, junto con la providencia a notificar, y la documental que se requiera para surtir el traslado. El demandado se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje.² A efecto de corroborar la debida notificación, se allegará sistemas de confirmación del recibo.

Ahora bien, en caso de que la parte llamada a notificarse personalmente de la admisión de la causa, este en desacuerdo con la forma en la que se surtió, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de dicha providencia, e incoar la causal de nulidad procesal respectiva.

Para el caso en estudio, se advierte que en el libelo se señaló que la sociedad FINAMCO podría ser notificada en el correo electrónico inscrito en su registro mercantil (fs@finamco.co),³ razón por la cual el Despacho al admitir la causa autorizó que se surtiera la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en dicho canal digital, en la medida que las personas jurídicas de derecho privado deberán ser notificadas en la dirección electrónica obrante en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio (numeral 2, artículo 291 del C.G.P.).

Bajo dicha primicia, se colige que el procedimiento de notificación de la sociedad demandada de la admisión de la demanda del 4 de junio de 2021, se siguió conforme lo establecido artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para su validez, pues adicionalmente a que se cumplió con los parámetros de información y prueba del dominio del correo electrónico del extremo pasivo; también se evidencio que el mensaje de notificación personal tuvo acuse de recibido el “2021/06/30 19:39:05” (conforme se observa en el sistema de confirmación de recibido visible a folio 23 del expediente físico), y que en el mismo, se adjuntó un archivo contentivo de la providencia que se notifica, la demanda, y sus anexos.

En ese orden de ideas, se advierte que el censor no logro demostrar la configuración del vicio enunciando, porque pese a que se indicó que “....de acuerdo a lo informado por mi mandante no se recibió correo electrónico y/o mensaje de datos alguno con el ánimo de notificarlo del auto admisorio de la demanda, aportando la totalidad de los documentos establecidos en la ley, esto es, copia de la demanda y de los anexos y pruebas que se aportaron con esta última, circunstancia que impide tener a mi mandante como notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020....”; el demandante si procuro material probatorio donde se infiere que la sociedad demanda si recibió el mensaje de datos con el lleno de los requisitos de la normatividad en cita. Luego es insuficiente la simple manifestación de su apoderado judicial, ante el sistema de confirmación de recibido y los pantallazos adjuntos que respaldan las aseveraciones del actor. Por tanto, lo procedente y diligente era presentar alguna probanza que le permita al juzgador inferir la configuración del supuesto de hecho alegado por la parte pasiva, lo cual no ocurrió (artículo 167 del C.G.P.).

Con independencia a lo anterior, cabe precisar que igualmente no era necesario remitir la totalidad de los anexos de la demanda con el mensaje de

² Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020, condiciono leo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806. “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

³ Ver folio 37 del expediente digital.

notificación personal, en la medida que el demandante demostró que al momento de subsanarse el libelo remitió mediante correo electrónico el archivo adjunto de la presentación de la demanda,⁴ conforme reza el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por ende, solamente bastaba con remitir el auto admisorio de la demanda para surtir la notificación personal;⁵ empero, con ánimo de no causar confusión, y a efecto de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Despacho ordenó hacer entrega de la copia de la demanda, escrito subsanatorio junto con sus anexos, presentar sistema de confirmación de recibido, e informar el correo institucional del Juzgado, para que pudiera presentar peticiones y radicar memoriales ante el Juzgado.

Respecto al desconocimiento de los documentos aportados por parte del demandante junto con el libelo, se advierte que la misma no será atendida en esta oportunidad, como quiera que debió elevarse con la contestación de la demanda, o en audiencia en que se ordene tenerlas como pruebas (artículo 272 en concordancia con el artículo 269 del C.G.P.).

En consecuencia, se despachará adversamente la nulidad propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por la sociedad demandada, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ Ver correo electrónico del 28 de abril de 2021, folio 19 del expediente digital.

⁵ "...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."